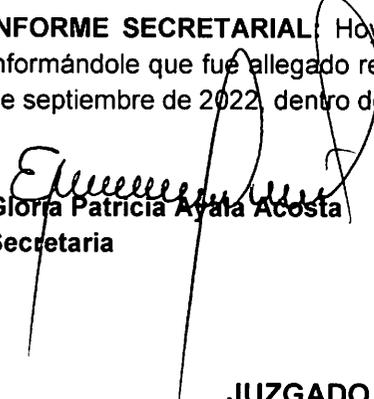




INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de septiembre de 2022, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegado recurso de apelación y en subsidio apelación contra auto de fecha 2 de septiembre de 2022, dentro del término legal. Sírvase Proveer.


Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.-ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la solicitante SANDY GINETH AGUILAR GOMEZ contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo por confeso al citado CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ y, en consecuencia, el archivo de las presentes diligencias.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitante inconforme, como primera medida, afirma que, no existe duda alguna sobre la no justificación del citado a absolver interrogatorio de parte dentro de la audiencia programada, puesto que no allego excusa alguna donde se evidencia una fuerza mayor o caso fortuito de su inasistencia.

Como segundo punto, refiere que, el auto atacado se limita simple y llanamente a indicar que las preguntas no fueron enunciadas con el sentido de la respuesta materia de interrogatorio, sin presentarse argumentos o análisis de fondo, no siendo de su recibo, puesto que todas las preguntas formuladas fueron redactadas para brindar una contestación asertiva o negativa, es decir; sí o no, pero, además, en ninguna se dispuso una respuesta abierta, ambigua o que tuviera lugar a interrogarlo, partiendo desde el conocimiento de una paternidad que conlleva a una obligación alimentaria, la efectividad de un acuerdo y aceptación entre los progenitores.

Además, que, conforme al Art. 202 del C.G. del P., las preguntas podían ser asertivas o no, a la par, si contenía más de un hecho, dividirse de modo que la respuesta dé por separado en relación a cada uno de ellos, lo cual se tendrá en cuenta para efectos de su limitación.

Por tal motivo, relata que, le corresponde a este Juzgado defender la tesis, argumentado las razones por los cuales considera que las preguntas no son susceptibles de prueba de confesión, que no hacen referencia a un hecho específico, que son superfluas o que no son claras o precisas, discriminado todas y cada una de ellas por separado, para finalmente establecer su calificación y definir la prueba deprecada.

Que, en consecuencia, de lo anterior, solicita se revoque auto atacado, y se proceda a calificar de forma objetiva e independiente cada una de las preguntas allegadas en el interrogatorio y avalar como prueba de confesión ficta, o en su defecto dar lugar al recurso de apelación conforme al núm. 3º y/o 7º del Art. 321 del C.G. del P.



III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la normatividad citada, este Despacho le dará trámite al recurso interpuesto por la peticionaria, bajo el entendido que el auto atacada data del 2 de septiembre de 2022, siendo presentado dentro del término legal; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación mediante estado, dando paso al estudio de fondo del asunto.

Prima facie, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el citado Cristian Fernando Sánchez León, no justificó su inasistencia a la audiencia programada el pasado 23 de mayo del año que concluye, puesto que no presentó excusa de fuerza mayor caso fortuito que hubiese ocurrido, no habiendo punto de discusión al respecto.

Como segunda medida, tenemos que la actora busca a través de la prueba extraprocesal de interrogatorio la confesión del citado, a efectos de pre constituir una obligación alimentaria a favor de su menor hija y en contra del progenitor convocado.

Ahora bien, el punto de discordia se centra en la calificación del Juzgado de las preguntas allegada en el interrogatorio de parte a través del sobre cerrado, las cuales fueron evaluadas el pasado 2 de septiembre de 2022 mediante el auto atacado, donde se indicó:

(...)

“observándose que fueron redactadas 13 preguntas, las cuales no fueron enunciadas con el sentido de la respuesta, es decir, no se estableció si la respuesta objeto de confesión serían afirmativa o negativa a lo indagado; por lo tanto, este funcionario no puede entrar a establecer la contestación a cada uno de los enunciados”.

Por lo tanto, es pertinente traer como ilustración el Art. 205 del C.G. del P. que señala:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”. (Negrilla fuera de texto).



A su vez, el Art. 191 de la misma codificación establece, la confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
3. **Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.**
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o **de los que tenga o deba tener conocimiento.**
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(Negrilla fuera de texto).

Conforme a la normatividad citada, y en atención a lo argumentado por la recurrente, este operador judicial entra a revisar cada una de las preguntas formuladas, en el sentido, si las estas versan sobre hecho que produzca consecuencias jurídicas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que la ley no exija otro medio de prueba, que sean hechos personales de los tenga o debe tener conocimiento; así:

Pregunta No 1., No es procedente, ya que no es un hecho que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante.

Pregunta No 2º, Procedente, es un hecho que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, puesto que favorece a la parte contraria, la afirmación que si la conoce.

Pregunta No 3., se divide en dos preguntas, al primer postulado, (3, a.) sí o no conoce a la menor BRYANNA SARAY SÁNCHEZ ÁGULAR, resulta procedente, es un hecho que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, puesto que favorece a la parte contraria, la afirmación que si la conoce.

Respecto al cuestionamiento, (3, b) sí o no es el padre de la menor BRYANNA SARAY SÁNCHEZ ÁGULAR, no es procedente, ya que es un hecho que exige otro medio de prueba determinada por la Ley.

Preguntas No 4 al 12, son procedente, y son hecho que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, puesto que favorece a la parte contraria, la afirmación positiva.

Finalmente, *la pregunta No 13*, no es procedente, ya que es un hecho que exige otro medio de prueba determinada por la Ley.

Una vez revisado detenidamente el interrogatorio de parte propuesto, encuentra este funcionario que le asiste razón a la peticionaria, en relación a que algunas de las preguntas formuladas por la actora, admiten confesión ficta por parte del convocado, dando escrita aplicación al Art. 191 del C.G. del P., y normas concordantes.



Dicho lo anterior, este Juzgado, tendrá por absuelto el interrogatorio de parte por el citado CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ (obrante a folio 9 c. o.), y, en consecuencia, dará por confesos los hechos respecto de las preguntas redactadas en el cuestionario numeradas 2 a la 12, haciendo la claridad que la pregunta 3º se dividió en dos, 3 (a) y 3 (b), siendo objeto de confesión la pregunta 3(a).

Las preguntas numeradas 1, 3 (b) y 13, no son procedentes, como ya bien se digo son hecho que exige otro medio de prueba determinada por la Ley.

Así las cosas, hallándole razón a la peticionaria, se dispondrá revocar el auto atacado, y, por ende, se hace improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSALCUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la auto fecha 2 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Tener absuelto el interrogatorio de parte por el citado CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ, mediante la figura de confesión presunta de acuerdo a lo aquí considerado.

TERCERO. - En consecuencia, tener por confesos los hechos de las preguntas redactadas en el cuestionario obrante a folio 9 c. o., numeradas 2 a la 12, haciendo la claridad que la pregunta 3º se dividió en dos, 3 (a) y 3 (b), siendo objeto de confesión la pregunta 3(a). Igualmente, que, las preguntas numeradas 1, 3 (b) y 13, no son procedentes, como ya bien se digo son hecho que exige otro medio de prueba determinada por la Ley.

CUARTO. – En atención a la decisión aquí adoptada, se hace improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL El Rosal, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 34 Hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 AM.	
 GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA SECRETARIA	